
**ESTATUTOS Y REGLAMENTO DEL
CONSEJO PRESBITERAL CASTRESE
Y ESTATUTOS DEL
COLEGIO DE CONSULTORES**

ARZOBISPADO CASTRENSE DE ESPAÑA

ÍNDICE

DECRETO	2
----------------------	----------

INTRODUCCIÓN

Parte primera: histórico-jurídica	4
Parte segunda: teológico-pastoral.....	5

ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL CASTRENSE

Capítulo I naturaleza y fines.....	10
Capítulo II composición del consejo presbiteral y su elección	10
Capítulo III cese y sustitución de los consejeros.....	12
Capítulo IV los órganos del consejo presbiteral	12
Capítulo V disolución del consejo	14

REGLAMENTO DEL CONSEJO PRESBITERAL CASTRENSE

Capítulo I de la elección de los miembros.....	15
Capítulo II sesiones del consejo presbiteral	16
Capítulo III de las materias a tratar	17
Capítulo IV del modo de proceder en las sesiones del consejo presbiteral	18
Capítulo V de las actas del consejo presbiteral	18

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE CONSULTORES

Capítulo I naturaleza del colegio de consultores y sus miembros.....	20
Capítulo II presidencia del colegio de consultores	20
Capítulo III de la constitución del colegio y sus funciones	21
Capítulo IV del cese de los miembros del colegio y su disolución	21
Capítulo V del colegio de consultores en sede vacante.....	22
Capítulo VI reuniones y procedimientos.....	23
Capítulo VII secretario del colegio.....	23



NOS. DR. DON JUAN DEL RÍO MARTÍN, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, ARZOBISPO CASTRENSE DE ESPAÑA.

Mi antecesor el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. José Manuel Estepa Llaurens, promulgo el 10 de mayo de 1994, los Estatutos para el Consejo Presbiteral Castrense. La adaptación a las nuevas necesidades pastorales, así como, las modificaciones realizadas en el ámbito militar y eclesiástico hace necesaria la renovación del mencionado Consejo.

El artículo 14 de los Estatutos del Arzobispado Castrense de España establece la creación del Consejo Presbiteral con sus propios Estatutos y del Colegio de Consultores. De igual manera el artículo VI, 5, de la Constitución Apostólica "*Spirituali Militum Curae*" afirma "*El consejo presbiteral debe tener sus propios estatutos, aprobados por el Ordinario, de acuerdo con las normas emanadas de la Conferencia Episcopal*".

El canon 495, del actual Código de Derecho Canónico especifica la misión y los fines del Consejo Presbiteral cuando dice: "*En cada diócesis debe constituirse el consejo presbiteral, es decir, un grupo de sacerdotes que sea como el senado del Obispo, en representación del presbiterio, cuya misión es ayudar al Obispo en el gobierno de la diócesis conforme a la norma del derecho, para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del pueblo de Dios que se le ha encomendado.*"

Así mismo, el artículo 14, de nuestros Estatutos y el canon 501, del mencionado Código de Derecho Canónico, establecen la creación del Colegio de Consultores, cuyo fin, tal y como queda especificado en sus Estatutos propios es más amplio que el mero nombramiento del Ordinario Castrense, que en nuestra jurisdicción queda recogido en los Acuerdos Entre el Estado Español y la Santa Sede del 3 de Enero de 1979.

El Consejo Episcopal, de fecha 2 de diciembre de 2009, aprobó los Estatutos del Consejo Presbiteral y el Reglamento que lo desarrolla, así como, los Estatutos del Colegio de Consultores.

Por todo lo anterior, conforme al canon 496 y siguientes, teniendo en cuenta la normativa de la Conferencia Episcopal Española, **DECRETAMOS**, para toda la jurisdicción del Arzobispado Castrense de España, la PROMULGACIÓN, conforme a Derecho, de los nuevos ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL CASTRENSE Y EL REGLAMENTO PARA SU APLICACIÓN; de igual manera, PROMULGAMOS los ESTATUTOS DEL COLEGIO DE CONSULTORES, cuyos textos acompañan a este Decreto.

Con la esperanza que estos organismos sean signo de la “Comunión Eclesial”, representación y participación del Presbiterio Castrense, y sirva para “la salvación de las almas que debe ser siempre la ley suprema de la Iglesia”, nos encomendamos a la gloriosa Intercesión de nuestra Patrona, la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María.

Publíquese en el Boletín Oficial de este Arzobispado Castrense.

Dado en Madrid, a los treinta y uno días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Por mandato de S.E. Rvdma.
El secretario General.
Fdo: Carlos Jesús Montes Herreros

INTRODUCCIÓN

PARTE PRIMERA

HISTORICO-JURÍDICA

El Consejo Presbiteral Castrense fue instituido en nuestra jurisdicción por Decreto de 3 de abril de 1972, por el entonces Vicario General Castrense, Excmo. y Rvdmo. Sr. Fray José López Ortiz, y reformado por Decreto del Excmo. y Rvdmo. Sr. D. José Manuel Estepa Llaurens el 10 de mayo de 1994.

La Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*”, del Venerable Juan Pablo II, establece en el artículo VI, punto 5: “*El Consejo Presbiteral debe tener sus propios estatutos, aprobados por el Ordinario, de acuerdo con las normas emanadas de la Conferencia Episcopal*”; así mismo, en el artículo 14 de los Estatutos del Arzobispado Castrense de España, se especifica: “*En el Arzobispado Castrense se establece: b) El Consejo Presbiteral, con sus propios Estatutos; c) El Colegio de Consultores*”.

De igual manera, el actual Código de Derecho Canónico, en los cánones 495 y ss., recoge la obligación de constituir el Consejo Presbiteral y el Colegio de Consultores, basándose en el concilio Vaticano II (P O,º 7), que dice: “*Oigan (los Obispos) de buena gana (a los presbíteros) y aun consúltenlos y dialoguen con ellos sobre las necesidades del trabajo pastoral y el bien de la diócesis. Ahora bien para que esto se lleve a efecto, constitúyase, de manera acomodada a las circunstancias y necesidades actuales... una junta o Senado representantes de la agrupación de todos ellos, que con sus consejos puedan ayudar eficazmente al Obispo en el gobierno de la diócesis*”.

Desde la promulgación de los últimos estatutos del Consejo Presbiteral, las Fuerzas Armadas y su organización territorial y funcional han tenido algunas modificaciones, por lo que en el año 2005, hubo que reorganizar la estructura eclesial de este Arzobispado, creando las Vicarías Castrenses. Por lo cual, en la actualidad, es necesaria la promulgación de los nuevos Estatutos para el Consejo Presbiteral Castrense y para el Colegio de Consultores.

El Colegio de Consultores aparece enunciado por vez primera en nuestra jurisdicción en el punto 7º de la “*Instrucción y disposiciones acerca de algunos cargos y organismos del Vicariato General Castrense*”, de fecha 2 de febrero de 1985. La Ley Universal de la Iglesia en el canon 502 y los Estatutos del Arzobispado Castrense de España en el artículo 14, establecen como obligatoria la creación del mencionado Colegio de Consultores; el cual no solo tiene como objeto el nombramiento del administrador diocesano en caso de Sede Vacante o impedida, ya que tal formula jurídica no es necesaria en nuestra jurisdicción por estar regulado por derecho propio, sino también los fines recogidos en los cánones 377,3; 272; 485; 1018, §1 y § 2; 1277; 1292, §1; 494,1 y2; 382,3 y 404.

PARTE SEGUNDA

TEOLÓGICO-PASTORAL

"Pablo entró con nosotros en casa de Santiago, donde estaban reunidos todos los presbíteros" (Hch 21,18).

1.- Cualquier institución eclesial en cuanto concreción histórica de la vida y la misión de la Iglesia participa de su realidad humano-divina, la cual posibilita su naturaleza sacramental y, por lo tanto, su virtualidad como comunidad mediadora de la gracia y la salvación. Una *Iglesia invisible* de naturaleza espiritual, depositaria del patrimonio espiritual y la promesa de gracia proveniente de Jesucristo, y separada absolutamente de las instituciones históricas *visibles* de origen exclusivamente humano, no encuentra fundamento en la economía de la Encarnación que impregna todo el Nuevo Testamento y la posterior Tradición viva de la Iglesia.

2.- Por lo tanto, cada institución eclesial encuentra su fundamento, aún cuando éste sea indirecto e implícito, en la naturaleza de comunión y la misión salvífica de la Iglesia, fiel continuadora de Jesucristo su fundador y Cabeza, naturaleza y misión que la Iglesia descubre siempre en la Palabra de Dios revelada tanto en las Sagradas Escrituras como en la Sagrada Tradición (cf. DV 10).

"Designó entonces a Doce, a los que llamó apóstoles, para que lo acompañaran y para enviarlos a predicar" (Mc 3,14).

3.- La Iglesia en cuanto comunidad de salvación, pueblo de Dios en marcha que manifiesta y realiza el plan salvífico divino, está prefigurada ya desde el origen del mundo y preparada admirablemente en la historia del pueblo de Israel y en el Antiguo Testamento, desde Abel el justo hasta el último de los elegidos (cf. LG 2).

El pueblo convocado (*ekklesia*) por Dios tras la liberación de Egipto y guiado a través del desierto encuentra pronto dificultades en su gobierno por parte de Moisés, para quien se convierte en una carga demasiado pesada. Éste, siguiendo el consejo de su suegro Jetró, instituye un colegio de jueces, colaboradores de su propia misión. "Si procedes así, Dios te dará instrucciones, tú podrás cumplir mejor tu cometido, y este pueblo podrá llegar en paz a su hogar" (Ex 18,23). Josué, por su parte, cuando quiere reafirmar la Alianza establecida en el Sinaí "reunió a todas las tribus de Israel en Siquén y convocó a los ancianos de Israel, a sus jefes, jueces y oficiales" (Jos 24,1). Éstos, representantes de las doce tribus de Israel, configuraban una especie de consejo o colegio que colaboraba en el gobierno del pueblo de Israel, preparación y anticipo del Nuevo Pueblo de Dios que es la Iglesia (cf. LG 2).

4.- Por ello, en la plenitud de los tiempos, el Señor Jesús llamó a sí a los que quiso, eligió a los Doce para encomendarles la misión de transmitir el mensaje de la salvación, y los instituyó a modo de colegio, es decir de grupo estable, y puso al frente de ellos a Pedro (LG 19). Éstos, los apóstoles, a su vez, tuvieron distintos colaboradores en su ministerio, entre ellos destaca el episcopado y junto a ellos los presbíteros y diáconos (LG 20). De esta forma las comunidades quedaban vinculadas al apóstol que las fundaba y éste a su vez constituía un grupo de *presbíteros* que gobernaban a la comunidad en su ausencia, siempre de forma colegial y en nombre del propio apóstol, tal como aparece en numerosas ocasiones en el libro de los Hechos de los Apóstoles:

"Los discípulos determinaron enviar algunos recursos, según las posibilidades de cada uno, para los hermanos que vivían en Judea. Así lo hicieron y se lo enviaron a los presbíteros, por medio de Bernabé y Saulo" (11,30). "Designaron presbíteros en cada Iglesia y después de hacer oración con ayunos, los encomendaron al Señor, en quien habían creído" (14,23). "Debido a esto, determinaron que Pablo, Bernabé y algunos otros subieran a Jerusalén a tratar esta cuestión con los apóstoles y demás presbíteros" (15,2). "Desde Mileto, envió llamar a los presbíteros de la Iglesia de Éfeso" (20,17). "Al día siguiente, Pablo entró con nosotros en casa de Santiago, donde estaban reunidos todos los presbíteros" (21,18).

De entre estos *presbíteros* y siempre unido a ellos se distingue uno como responsable primordial de la comunidad, llamado *episcopos*, a quien se le debe un respeto especial por representar al apóstol.

5.- Ya en la época subapostólica, abundantes testimonios destacan la figura del Obispo, pero siempre rodeado por sus presbíteros tanto en las celebraciones litúrgicas, principalmente la Eucaristía, como en el gobierno de la Iglesia, tal y como aparece en textos de san Ignacio de Antioquía:

"Formad todos una unidad con el obispo y con los que os presiden, para representación y enseñanza de incorrupción. Por consiguiente, así como el Señor no hizo nada sin el Padre, siendo una cosa con Él -nada por sí mismo ni por sus apóstoles- así tampoco vosotros hagáis nada sin el obispo y los presbíteros" (*Epist. ad Magn.*). "Vuestro colegio de presbíteros, digno de este nombre y digno de Dios, está con vuestro obispo en una armonía comparable a la de las cuerdas en la cítara: vuestra concordia y vuestra unísona caridad levantan así un himno a Cristo" (*Epist. ad Ephes.*).

La comunión y colaboración entre el Obispo y su colegio presbiteral en el pastoreo de la Iglesia era, por tanto, una práctica común ya desde los primeros siglos de la Iglesia, como expresa también san Cipriano: "Desde mi ordenación episcopal decidí no hacer nada sin vuestro consentimiento" (*Pl. Col. 234*).

6.- La expansión de la Iglesia durante el siglo IV tras el Edicto constantiniano hace que el cristianismo salga de su ámbito inicial, casi exclusivamente urbano, y se asiente en los pagi, lo que provoca que los presbíteros tengan que desplazarse a estas comunidades rurales. El presbiterio se dispersa y su misión de colaboración con el Obispo comienza a debilitarse. Sin embargo, como testigos de esta primitiva función colegial, permanece en las catedrales diocesanas el Cabildo, y en Roma el Colegio de Cardenales.

7.- El presbiterio, sin embargo, en cuanto realidad colegial, desaparece en la práctica en la Edad Media y difícilmente encontramos textos referentes a ello hasta el Concilio Vaticano II, en el que se reconoce la colaboración de todo el presbiterio en la misión propia del Obispo (PO 2), de la cual se deriva la existencia del Consejo Presbiteral.

"Os pedimos hermanos que tengáis en consideración a los que trabajan entre vosotros, os presiden en el Señor y os amonestan" (1 Tes 5,12)

8.- El punto de partida de cualquier teología del ministerio ordenado es de naturaleza cristológica. Se funda en el sacerdocio único, eterno y universal de Cristo, único mediador entre Dios y los hombres (cf. Heb 9,11.15). De este sacerdocio supremo participan en diverso grado los obispos, presbíteros y diáconos (cf. LG 28), y es de este

único sacerdocio, concebido como servicio, del que emana cualquier otro sacerdocio cristiano, el común de todos los fieles y el ministerial, fundamento éste tanto del episcopado como del presbiterado, inseparables ambos entre sí:

"Los presbíteros, como pródigos colaboradores del orden episcopal, como ayuda e instrumento suyo llamados a servir al pueblo de Dios, forman, junto con su obispo, un presbiterio dedicado a diversas ocupaciones" (LG 28).

El ministerio episcopal, en colaboración-comunión íntima con su presbiterio, garantiza y visualiza la continuidad en la Iglesia de la acción pastoral de Jesucristo, Cabeza y Supremo Pastor de la Iglesia, como aparece bellamente expresado en palabras de San Ignacio de Antioquía:

"No hay más que una sola cátedra de Nuestro Señor Jesús y un solo cáliz para unirnos a su sangre, lo mismo que no hay más que un solo Obispo con el presbiterio y los diáconos asociados a mi ministerio" (*Epist. ad Phil.*, 4).

Primacía episcopal y colegialidad presbiteral expresan con claridad la naturaleza, a la vez jerárquica y comunitaria, de la Iglesia, análogamente a como lo hace el binomio entre primado del obispo de Roma y colegialidad episcopal universal, y muestra el carácter orgánico de la Iglesia, Cuerpo de Cristo.

9.- Con todo, la institución del Consejo Presbiteral, en cuanto senado elegido por el Obispo de entre su presbiterio diocesano, es una creación del Concilio Vaticano II que, sin embargo, encuentra su justificación en la colegialidad presbiteral en torno a la figura del Obispo, patente ya desde los primeros siglos de la Iglesia en las enseñanzas de san Ignacio de Antioquía:

"Así pues, los Obispos, junto con los presbíteros y diáconos, recibieron el ministerio de la comunidad, para presidir en nombre de Dios sobre la grey, de la que son pastores" (LG 20). "Por tanto los Obispos, por el don del Espíritu Santo que se ha dado a los presbíteros en la sagrada ordenación, los tienen como necesarios colaboradores y consejeros en la función de enseñar, santificar y apacentar a la grey de Dios" (PO 7).

Este último fragmento es considerado "texto fundacional del Consejo Presbiteral", y vincula la función consiliar de los presbíteros a la gracia recibida en el sacramento del Orden, es decir a la misma fuente y esencia del ministerio ordenado. En todo caso, por la propia naturaleza exclusivamente dogmática de los textos conciliares, su alcance jurídico se concretará posteriormente obedeciendo a la recomendación de PO 7:

"[...] Para que esto sea una realidad [en referencia al texto anterior] constitúyase [...] en la forma y normas que determine el derecho, una junta o senado de sacerdotes que representen al colegio presbiteral, cuyo fin sea ayudar eficazmente con sus consejos al obispo en el gobierno de la diócesis".

10.- Siguiendo esta recomendación, el *Motu Proprio* de Pablo VI de 6 de agosto de 1966 en su primer capítulo (*Normas para aplicar los Decretos "Christus Dominus" y "Presbyterorum ordinis"*), dedica el número quince a la obligatoriedad, naturaleza y fines del Consejo Presbiteral con los siguientes puntos principales:

"En lo concerniente al Consejo Presbiteral: 1.- Haya en cada diócesis, en el modo y forma que determine el Obispo, un Consejo Presbiteral, es decir, un grupo o senado de sacerdotes representantes de los presbíteros que pueda ayudar eficazmente al Obispo con sus consejos en el gobierno de la diócesis. Escuche el Obispo en este Consejo a sus sacerdotes, consúltelos y trate con ellos sólo cosas referentes a necesidades del trabajo pastoral y al bien de la diócesis. 2.- Se podrán contar entre los miembros del Consejo Presbiteral también los religiosos que participan en la cura de almas y ejerzan obras de apostolado. 3.- El Consejo Presbiteral tiene solamente voz consultiva. 4.- Al vacar la Sede, cesa el Consejo Presbiteral, salvo que en circunstancias especiales, que han de ser reconocidas por la Santa Sede, el Vicario Capitular o el Administrador Apostólico lo confirme".

11.- En estos textos queda clara tanto la obligatoriedad, como la representatividad de los miembros y la competencia del Consejo Presbiteral, de naturaleza consultiva excepto en dos casos: la erección y supresión de parroquias (n. 21) y la equitativa distribución de bienes (n. 8). En cuanto a su constitución, competencias, relación con el Obispo y con el Consejo Pastoral, afirma en el n. 17 lo siguiente:

"Conviene que los Obispos, sobre todo reunidos en las Conferencias, adopten acuerdos comunes y decreten normas similares en todas las diócesis del territorio para los asuntos que afecten tanto al Consejo Presbiteral como al Consejo Pastoral, así como también a las relaciones de los mismos, ya entre sí, ya entre aquellos otros Consejos del Obispo que existen ya en virtud del derecho vigente. Cuiden también los Obispos de que todos los Consejos diocesanos queden oportunamente coordinados, por medio de una cuidada definición de competencias, de la mutua participación de los miembros, de sesiones comunes o continuas y de otras formas".

12.- La Conferencia Episcopal Española, en respuesta a lo propuesto por Pablo VI, trató el tema en noviembre de 1966, encomendándole la ponencia a Mons. Jubany con el título Normas orientadoras de la CEE (por Mons. Jubany, en *Ecclesia*, 1966, pp. 2649-50), y que podría resumirse de la siguiente manera:

1.-*Miembros*: aconseja la elección mixta (mayoría elegida por los presbíteros), la conveniencia de inclusión de religiosos con cargos o funciones diocesanas, y la duración ad tempus salvo los miembros natos. 2.-*Representatividad de los organismos diocesanos*: recomienda la representación de Cabildo, Seminario y Curia y la conveniencia de que Vicario General y Rector del Seminario sean vocales natos. 3.-*Comisión permanente* al menos en las Diócesis grandes. 4.-*Periodicidad de las reuniones*: el Pleno debería reunirse al menos dos veces al año, y la permanente cuando lo determine el reglamento y lo pida el Pleno. 5.-*Materias propias*: las determinadas por el Obispo referentes al gobierno de la Diócesis, al clero diocesano, a la administración y la actividad pastoral.

13.- Pero ha sido el Código de Derecho Canónico, recogiendo las instrucciones del Concilio Vaticano II, el que ha determinado la obligatoriedad, definido su misión y regulado en lo básico el funcionamiento del Consejo Presbiteral en cada diócesis:

"En cada diócesis debe constituirse el Consejo Presbiteral, es decir, un grupo de sacerdotes que sea como el senado del Obispo, en representación del presbiterio, cuyo misión es ayudar al Obispo en el gobierno de la diócesis conforme a la norma del derecho, para promover lo más posible al bien pastoral de la porción del Pueblo de Dios que se le ha encomendado" (C.I.C., c. 495).

14.- En la carta apostólica *Novo millennio ineunte* trata explícitamente de los consejos presbiterales en el apartado dedicado a la "espiritualidad de comunión", que busca hacer de la Iglesia del nuevo milenio "la casa y la escuela de la comunión" desde una conciencia de unión profunda del Cuerpo místico, del descubrimiento del otro como don, desde una mirada del corazón al misterio de la Trinidad que habita en cada uno de nosotros. Se habla así de crear "espacios de comunión" y de potenciar "servicios específicos de comunión" (ministerio petrino, colegialidad episcopal, Sínodos episcopales o Conferencias Episcopales).

Estos espacios de comunión "han de ser cultivados a todos los niveles en el entramado de la vida de cada Iglesia" e implican a todos los ministerios y carismas. "Por ello se deben valorar cada vez más los organismos de participación previstos por el CIC, como los consejos presbiterales y pastorales", en los cuales el carácter consultivo no contradice su importancia en la vida eclesial, aconsejando de esta manera la "escucha recíproca y eficaz" desde el mantenimiento de la unidad en lo esencial y la búsqueda de la confluencia en lo opinable.

En definitiva, la comunión eclesial se asienta tanto en las estructuras externas de la Iglesia, "servicios específicos de comunión", como en su espíritu interno, "espiritualidad de comunión", inseparables entre sí como cuerpo y alma de la comunión eclesial:

"Por tanto, así como la prudencia jurídica, poniendo reglas precisas para su participación, manifiesta la estructura jerárquica de la Iglesia y evita tentaciones de arbitrariedad y pretensiones injustificadas, la espiritualidad de comunión da un alma a la estructura institucional, con una llamada a la confianza y apertura que responde plenamente a la dignidad y responsabilidad de cada miembro del pueblo de Dios" (NMI 44).

ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL CASTRENSE

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y FINES

Artículo 1º

Todos los Capellanes Castrenses, incardinados o con cargo pastoral¹ y los sacerdotes colaboradores², constituyen, unidos al Arzobispo, el Presbiterio Castrense y son sus necesarios colaboradores y consejeros en el ministerio y función de enseñar, de santificar y de apacentar al Pueblo de Dios³.

Artículo 2º

El Consejo Presbiteral es el órgano que representa al Presbiterio Castrense, en el cual encuentra su base y razón de ser, constituido para ayudar eficazmente con sus consejos al Arzobispo en el gobierno del Arzobispado.

Artículo 3º

El Consejo Presbiteral, por su naturaleza nunca puede proceder sin el Arzobispo y goza sólo de voto consultivo, salvo en aquellos casos determinados expresamente por el derecho en los que el Arzobispo necesite de su consentimiento⁴.

Artículo 4º

Al Consejo Presbiteral compete tratar los asuntos que propone el Arzobispo, o que, propuestos por cualquiera de los consejeros, el Arzobispo acepte. Estos asuntos son referentes a la santificación de los fieles, a la doctrina que se ha de enseñar y al gobierno del Arzobispado Castrense⁵.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO PRESBITERAL Y SU ELECCIÓN

Artículo 5º

El Consejo Presbiteral está integrado, conforme a derecho,⁶ por tres clases de miembros:

- a) Los miembros elegidos por el Presbiterio Castrense según norma establecida por el Decreto de Convocatoria.
- b) Los miembros natos.
- c) Los miembros designados por el Arzobispo.

¹ Estatutos del Arzobispado Castrense, art. 16 a-b

² Estatutos del Arzobispado Castrense, art. 16,c

³ Presbyterorum ordinis, n. 7, Christus Dominus, n 28

⁴ CIC. c. 500 § 2

⁵ CIC. c. 500 § 2

⁶ CIC. c. 497

El número total de miembros designados y de miembros natos no excederá en todo caso el 50 por 100 de los miembros del Consejo Presbiteral⁷.

La asistencia pastoral al Cuerpo Nacional de Policía queda representada en el Consejo Presbiteral Castrense por su Vicario Episcopal, como miembro nato del mismo.

Artículo 6º

Son *miembros elegidos* del Consejo Presbiteral:

- a) Los Capellanes Castrenses, incardinados o con cargo pastoral que resulten elegidos conforme al Reglamento, en un número que determine el Decreto de Convocatoria. Aquellos con cargo pastoral pero en situación de Retiro o Jubilación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 10 § d, de estos Estatutos.
- b) Los Sacerdotes Colaboradores que salgan elegidos conforme al Reglamento y en número que determine el Decreto de Convocatoria.

Artículo 7º

Son miembros natos del Consejo Presbiteral:

- a) Los miembros del Consejo Episcopal.
- b) El Rector del Seminario Castrense.
- c) El Rector de la Catedral de las Fuerzas Armadas.
- d) El Presidente de la Hermandad de Capellanes retirados.
- e) El Vicepresidente de la Hermandad de Capellanes retirados.

Artículo 8º

Son *miembros designados* del Consejo Presbiteral aquellos Capellanes o Sacerdotes colaboradores, que a tenor del derecho⁸ puede nombrar libremente el Arzobispo.

Artículo 9º

Los miembros electos y designados desempeñarán su función por un periodo de cinco años, pudiendo ser reelegidos más de una vez⁹. Estos recibirán un documento que acredite su condición de miembros del Consejo Presbiteral.

Artículo 10º

Para la constitución del Consejo Presbiteral tienen derecho de elección, tanto activo (electores) como pasivo (elegibles), si no están legítimamente impedidos por censura o suspensión:

- a) Todos los Capellanes Castrenses, incardinados o con cargo pastoral.
- b) Los Sacerdotes Colaboradores.
- c) Los miembros natos del Consejo Presbiteral, mientras permanecen en el oficio o cargo en razón del cual lo son, sólo tienen derecho de elección activo.
- d) Las elecciones a Presidente y Vicepresidente de la Hermandad de Capellanes Retirados, se consideran el medio de expresión de los mismos cara a su participación en el Consejo Presbiteral, convirtiéndose los elegidos en miembros natos de dicho Consejo.

⁷ Cfr. CEE, *Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo CIC*, art 3, 1, 3.

⁸ CIC. c. 497§3

⁹ CIC. c. 501§1

CAPÍTULO III

CESE Y SUSTITUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 11º

Los miembros del Consejo Presbiteral cesan:

- a) Si son natos, al cesar en los oficios señalados en el artículo 7.
- b) Si son designados o elegidos, transcurrido el periodo para el que fueron elegidos.
- c) Por renuncia presentada por escrito y aceptada por el Arzobispo.
- d) Por sentencia o decreto de censura o suspensión a tenor del derecho.
- e) Cuando dejen de formar parte del Arzobispado Castrense o termine su relación contractual como Sacerdotes colaboradores.

Artículo 12º

Los consejeros cesantes por fallecimiento o por alguna de las causas señaladas en el artículo 11, serán sustituidos por el tiempo que reste hasta la constitución de un nuevo Consejo:

- a) Si es miembro nato, por quien le suceda en el oficio.
- b) Si es miembro electo por quien fue designado suplente.
- c) Para sustituir al “consejero por designación” cesante, el Arzobispo puede libremente nombrar a otro que ocupe su puesto.

CAPÍTULO IV

LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 13º

Los órganos del Consejo Presbiteral son la Presidencia, el Pleno, la Comisión Permanente y la Secretaría del Consejo.

Artículo 14º

El Presidente del Consejo Presbiteral es el Arzobispo, a quien compete:

- a) Convocar elecciones para la renovación del Consejo Presbiteral¹⁰
- b) Ordenar la convocatoria del Consejo en Pleno o en comisión permanente¹¹
- c) Presidir las sesiones del Pleno, personalmente o por delegado¹².
- d) Establecer, oída la Comisión Permanente, el Orden del día de las sesiones del Pleno¹³.
- e) Imponer secreto.

¹⁰ CIC c. 501 § 1

¹¹ CIC c. 501 § 1

¹² CIC c. 501 § 1

¹³ CIC c. 501 § 1

Artículo 15º

El Pleno del Consejo Presbiteral está compuesto por la totalidad de los consejeros, siendo competencia del mismo:

- a) Los asuntos señalados en el art. 4
- b) Elegir al Secretario del Consejo entre los miembros no natos.
- c) Informar al Arzobispo sobre la reforma del Estatuto del Consejo.

Artículo 16º

Al Secretario del Consejo Presbiteral le compete:

- a) Moderar las sesiones del Pleno.
- b) Redactar, ordenar y custodiar las actas de las reuniones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones de estudio.
- c) Comunicar al Arzobispo todo lo referente al Consejo
- d) Tramitar tanto la citación y elaboración, de acuerdo con el Arzobispo, del orden del día de los distintos órganos, como cuanto se refiere al funcionamiento del Consejo Presbiteral.

Artículo 17º

La Comisión permanente está formada por el Vicario General y el Secretario del Consejo Presbiteral y tres miembros elegidos por el Pleno.

Artículo 18º

Corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Ejecutar, en su caso, los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo.
- b) Deliberar sobre cuantos asuntos someta a su consideración el Arzobispo.

Artículo 19º

El Secretario y los miembros de la Comisión Permanente cesan en tales oficios:

- a) Al cesar como miembros del Consejo.
- b) Por renuncia, aceptada por el Arzobispo.
- c) Por remoción intimada por el Arzobispo, oída la Comisión permanente.

Para la sustitución en estos oficios debe procederse a una nueva elección según lo dispuesto en los arts. 15 y 17 de este Estatuto.

Artículo 20º

El Pleno del Consejo puede solicitar al Arzobispo, por causas graves, la remoción del Secretario.

La solicitud de remoción del Secretario ha de ser adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Presbiteral.

CAPÍTULO V

DISOLUCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 21º

El Consejo Presbiteral queda disuelto, por disposición del mismo derecho, al quedar vacante la Sede. El nuevo Arzobispo debe constituir el Consejo Presbiteral en el plazo de un año a partir del momento en el que haya tomado posesión¹⁴.

¹⁴ CIC c. 501 §2.

REGLAMENTO DEL CONSEJO PRESBITERAL CASTRENSE

CAPÍTULO I

DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS

Artículo 1º

En la elección de los miembros del Consejo Presbiteral, los Capellanes Castrenses y los Sacerdotes Colaboradores, deben considerar su participación como una obligación y una eficaz colaboración en el gobierno pastoral del Arzobispado Castrense. Al emitir su voto tendrán presente el mayor bien del Arzobispado y la unidad de su Presbiterio.

El proceso electoral se realizará conforme a derecho¹⁵ y a este Reglamento.

Artículo 2º

El voto es personal y secreto.

Artículo 3º

Todos los Capellanes en condiciones de emitir voto deberán figurar en un *Censo electoral*.

También se elaborará un *Censo* de los Sacerdotes Colaboradores que deben elegir sus representantes. Se excluyen de los listados los miembros natos del Consejo.

Artículo 4º

Para la realización de las votaciones los componentes de cada uno de estos censos, ejercerá su derecho en el colegio electoral con sede en el Arzobispado Castrense, que estará presidido por el Secretario General del mismo y se constituirá en la fecha y durante el tiempo que determine el Decreto de convocatoria de elecciones.

Artículo 5º

Cada elector podrá incluir en su papeleta un número máximo de dos nombres de entre aquellos que poseen derecho pasivo de elección y que aparecen en el censo electoral.

Artículo 6º

Una vez escrutados los votos, se elegirá para formar parte del Consejo a aquellos que obtuviesen un mayor número de votos en primera posición, siempre y cuando obtuvieran un mínimo de tres. Para los suplentes se procederá de igual manera de entre los elegidos en segunda posición.

¹⁵ CIC cc. 164-183

Artículo 7º

Dada la dispersión geográfica y la diversidad de servicios , los Capellanes y Sacerdotes Colaboradores que no puedan asistir al colegio electoral, podrán enviar su voto por correo al Secretario General del Arzobispado, en forma y plazo que se establezca en el Decreto de convocatoria de elecciones.

Artículo 8º

De todas las posibles controversias que en el proceso electoral pudieran originarse dirimirá el Arzobispo Castrense, ayudado por el Vicario General y el Secretario General.

CAPÍTULO II

SESIONES DEL CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 9º

1.-Todas las sesiones del Pleno del Consejo, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas por el Arzobispo Castrense mediante Decreto, reflejándose en el mismo el orden del día, la fecha, el lugar y la hora de la celebración del mismo.

2.- La convocatoria de constitución del Consejo Presbiteral será notificada por el Secretario General del Arzobispado Castrense.

3.- Las convocatorias ordinarias del Pleno del Consejo, serán notificadas por escrito por la Secretaría General del Consejo a todos sus miembros, con un plazo de al menos veinte días de antelación.

4.- Las convocatorias extraordinarias del Pleno del Consejo, serán igualmente transmitidas por la Secretaría General del Consejo a todos sus miembros, si bien, existiendo circunstancias de urgencia, el Arzobispo Castrense podrá establecer medios extraordinarios de notificación y reducir el plazo que medie entre la notificación y la celebración del Pleno.

Artículo 10º

1.- El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año y en sesión extraordinaria cuantas veces lo juzgue necesario el Presidente, oída la Comisión Permanente.

2.- En la sesión constitutiva del Consejo Presbiteral, el pleno elegirá al Secretario del Consejo y a los miembros de la Comisión Permanente, conforme al art. 17.

3.- Una sesión extraordinaria del Pleno del Consejo podrá suplir o incluso asumir los asuntos de la sesión ordinaria inmediata a juicio del Presidente, oída la Comisión Permanente.

Artículo 11º

La Comisión Permanente se reunirá en sesión ordinaria antes de cada sesión ordinaria del Pleno. En sesión extraordinaria cuantas veces lo juzgue necesario el Presidente.

Artículo 12º

1.- Respecto a los actos del Pleno, ya sean electivos o no, y de la Comisión Permanente, salvo en lo dispuesto en el art. 34 n. 2, se observará lo establecido en el Código de Derecho Canónico¹⁶, a saber:

- a) Cuando se trate de elecciones, tiene valor jurídico aquello que, hallándose presente la mayoría de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, hágase la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, queda elegido el de más edad.
- b) Cuando se trate de otros asuntos, es jurídicamente válido lo que, hallándose presente la mayor parte de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; si después de dos escrutinios persistiera la igualdad de votos, el presidente puede resolver el empate con su voto.
- c) En la toma de acuerdos tanto del Pleno como de la Comisión Permanente, sus miembros podrán emitir votos iuxta modo, debiendo redactarse tales modos por escrito que deberá constar en la Secretaría del Consejo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la votación, siendo su contenido incorporado al acta de la sesión.

Artículo 13º

1.- El Secretario del Consejo será elegido por y entre los miembros del Pleno, en votación secreta, siguiendo el procedimiento establecido en derecho¹⁷.

2.- Respecto a la elección por el Pleno de los miembros de la Comisión Permanente, estando presentes la mayoría de los que deben ser convocados, resultarán elegidos los tres miembros del Consejo Presbiteral más votados en votación única, que gocen de derecho pasivo de elección. Podrá realizarse, a juicio del Presidente, una previa votación de tanteo sin valor electivo.

CAPÍTULO III

DE LAS MATERIAS A TRATAR

Artículo 14º

1.- Según lo establecido en el Decreto del Consejo Episcopal¹⁸, el Arzobispo propondrá el orden del día.

2.- Los miembros del Consejo podrán proponer aquellos temas que consideren conveniente ser tratados.

3.- Dichas propuestas, que podrán ser individuales o colectivas, serán transmitidas por escrito al Secretario del Consejo, el cual las comunicará a la Comisión Permanente para su estudio.

4.- La decisión de aceptar las propuestas, así como el determinar el orden del día en que deben ser incluidas, corresponde al Arzobispo Castrense.

¹⁶ CIC c. 119, 1º y 2º.

¹⁷ CIC c. 119, 1º.

¹⁸ Art. 14, d.

CAPÍTULO IV

DEL MODO DE PROCEDER EN LAS SESIONES DEL CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 15º

- 1.- Tras la presentación del tema a tratar, según el orden del día, los miembros del Pleno pedirán al Arzobispo o al moderador, el uso de la palabra que se irá concediendo por orden de petición.
- 2.- Terminadas las intervenciones, el moderador abrirá un turno de réplicas.
- 3.- El Arzobispo juzgará si procede debatir más en profundidad.
- 4.- Se podrá limitar la duración de las intervenciones y réplicas en función de las circunstancias.

Artículo 16º

Sin perjuicio de las consultas que deban mantener para la realización del informe correspondiente, los miembros de las Comisiones de estudio, los técnicos y los asesores a los que se recurra, guardarán secreto sobre sus actuaciones hasta tanto no hayan presentado su informe y éste haya sido hecho público, total o parcialmente, por alguno de los órganos del Consejo Presbiteral.

Artículo 17º

Los trabajos de la Comisión Permanente tendrán carácter secreto en tanto no sea informado el Pleno del Consejo.

CAPÍTULO V

DE LAS ACTAS DEL CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 18º

Finalizada la sesión del Pleno del Consejo, el Secretario redactará, en el menor plazo posible, el borrador del Acta correspondiente, que remitirá a todos los miembros del Pleno para que, en un plazo no superior a veinte días, propongan las enmiendas u observaciones que crean oportunas. Transcurrido el plazo, el Arzobispo Castrense estudiará esas enmiendas u observaciones y aprobará la redacción definitiva del Acta.

Artículo 19º

La redacción definitiva del Acta será remitida por el Secretario a todos los miembros del Pleno del Consejo y se publicará en el Boletín Oficial del Arzobispado.

Artículo 20º

Las Actas de la Comisión Permanente serán redactadas por el Secretario del Consejo, y aprobadas por la misma Comisión Permanente, en el modo que ellos mismos decidan.

Artículo 21º

Tanto las Actas del Pleno como las de la Comisión Permanente, junto con el resto de documentación concernientes a la actividad del Consejo, serán custodiadas por el Secretario del Consejo en el archivo correspondiente del Arzobispado Castrense.

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE CONSULTORES

PROEMIO

Conforme a lo establecido por el Código de Derecho Canónico¹⁹ y los Estatutos del Arzobispado Castrense²⁰, se constituye el Colegio de Consultores con los siguientes Estatutos y Reglamento:

CAPÍTULO I

NATURALEZA DEL COLEGIO DE CONSULTORES Y SUS MIEMBROS

Artículo 1º

El Colegio de Consultores del Arzobispado Castrense está constituido por el Vicario General, por los Vicarios Episcopales y por Capellanes, elegidos libremente por el Arzobispo de entre los miembros del Consejo Presbiteral²¹. El número máximo de Consultores será de doce²².

Artículo 2º

Los miembros del Colegio de Consultores son nombrados por el Arzobispo, mediante Decreto, por un periodo de cinco años, pero al cumplirse el quinquenio siguen ejerciendo sus funciones propias en tanto no se constituya un nuevo Colegio²³.

CAPÍTULO II

PRESIDENCIA DEL COLEGIO DE CONSULTORES

Artículo 3º

1. Preside el Colegio de Consultores el Arzobispo.
2. En caso de sede impedida o vacante, preside el Colegio de Consultores, según el Derecho particular²⁴, el Vicario General que asume las funciones de Ordinario Castrense.

¹⁹ CIC. c.502

²⁰ Art.14§ c

²¹ CIC c. 502§ 1

²² CIC c. 502§ 1

²³ CIC c. 502§ 1

²⁴ Acuerdos Iglesia-Estado, art. 4 y Estatutos del Arzobispado Castrense de España, art. 8

CAPÍTULO III

DE LA CONSTITUCIÓN DEL COLEGIO Y SUS FUNCIONES

Artículo 4º

El Colegio de Consultores queda constituido en el día de la fecha del Decreto de nombramiento de sus miembros, sin que se requiera ninguna otra formalidad para ejercer sus funciones propias.

Artículo 5º

El Arzobispo debe oír al Colegio de Consultores:

- 1º. Para el nombramiento del Ecónomo diocesano y la remoción del mismo durante el quinquenio de su cargo²⁵.
- 2º. Para la realización de actos de administración que, atendida la situación económica del Arzobispado, sean de mayor importancia²⁶.

Artículo 6º

El Arzobispo necesita el consentimiento del Colegio de Consultores:

- 1º. Para realizar los actos de administración extraordinaria determinados por la Conferencia Episcopal Española²⁷.
- 2º. En los casos especialmente determinados en escritura de fundación²⁸.
- 3º. Para autorizar la enajenación, si los hubiera, de bienes de las personas jurídicas sujetas al Arzobispo, cuando el valor de los mismos se halla dentro de los límites mínimo y máximo fijados por la Conferencia Episcopal Española²⁹.
- 4º. Para realizar o autorizar cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial del Arzobispado o de una persona jurídica sujeta al Arzobispo³⁰.

CAPÍTULO IV

DEL CESE DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO Y SU DISOLUCIÓN

Artículo 7º

1. Los miembros del Colegio de Consultores cesan:

- 1º. Por sentencia o decreto de censura o suspensión a tenor del derecho.
- 2º. Por renuncia aceptada por el Arzobispo mediante Decreto, en el que simultáneamente se acepte la renuncia y se nombre al sustituto.
- 3º. En el caso del Vicario General y de los Vicarios Episcopales, al cesar en su oficio.

²⁵ CIC. c. 494§ 2

²⁶ CIC. c. 1277

²⁷ CIC. c. 1277

²⁸ CIC. c. 1277

²⁹ CIC. c. 1292§1.

³⁰ CIC. c. 1295

4º. Transcurrido el quinquenio para el que fueron nombrados, en el momento de constituirse el nuevo Colegio.

2. Sustituye al consultor cesante, hasta la constitución de un nuevo Colegio, quien lo sustituya en el oficio de Vicario General o Vicario Episcopal y aquel miembro del Consejo Presbiteral que sea libremente elegido por el Arzobispo.

Artículo 8º

El Colegio de Consultores puede ser disuelto únicamente por la Santa Sede.

CAPÍTULO V

DEL COLEGIO DE CONSULTORES EN SEDE VACANTE

Artículo 9º

En situación de sede impedida o vacante, quien asuma las funciones de Ordinario Castrense según el Derecho particular³¹, contará con el Colegio de Consultores conforme a estos Estatutos.

En el caso que durante ese periodo se cumpliera el quinquenio para el que fueron nombrados miembros del Colegio, continuarán hasta la provisión de la Sede y la constitución de un nuevo Colegio de Consultores.

El Ordinario Castrense no podrá nombrar nuevos miembros del Colegio de Consultores cuando se produzcan las vacantes señaladas en el Artículo 3 de estos Estatutos, salvo autorización expresa de la Santa Sede.

Artículo 10º

El Ordinario Castrense emite la profesión de fe ante el Colegio de Consultores³².

Si se diera el caso, el mismo Colegio, recibe la renuncia del Ordinario Castrense³³.

Artículo 11º

El Ordinario Castrense en sede vacante o impedida necesita el consentimiento del Colegio para:

- 1º Conceder la incardinación o excardinación de algún Capellán y la licencia a los clérigos para trasladarse a otra Iglesia particular, después de un año de producida la sede vacante³⁴.
- 2º La retirada de la misión canónica de un Capellán permanente o temporal y la rescisión de contrato con el mismo.
- 3º Conceder letras dimisorias para las Sagradas Órdenes³⁵.
- 4º Remover al Secretario General y Notarios de la Curia³⁶.

³¹ Cfr. Acuerdos Iglesia-Estado, art. 4

³² CIC c. 833

³³ CIC 430§ 2

³⁴ CIC 272

³⁵ CIC c. 1018§2

³⁶ CIC c.485

CAPÍTULO VI

REUNIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 12º

Las reuniones serán ocasionales, según las necesidades y con la debida convocatoria y Orden del día especificados.

Artículo 13º

El Presidente del Colegio debe convocar a todos sus miembros siempre que haya de celebrarse sesión³⁷, y para la validez de los actos se requiere, según los casos, obtener el consentimiento de la mayoría absoluta de los presentes, o bien pedir el consejo de todos, según Derecho³⁸.

Artículo 14º

Todos aquellos cuyo consentimiento o consejo se requiere, están obligados a manifestar su opinión y, también, si lo pide la gravedad de la materia, a guardar cuidadosamente secreto, obligación que el superior puede urgir³⁹.

Artículo 15º

Para la celebración de las sesiones del Colegio se requiere la asistencia de la mayoría de los miembros del mismo⁴⁰. De todo ello se levantará el acta correspondiente por parte del Secretario.

CAPÍTULO VII

SECRETARIO DEL COLEGIO

Artículo 16º

Como Secretario del Colegio actuará el Secretario General del Arzobispado, con voz pero sin voto. Le corresponde recibir la documentación, la responsabilidad del archivo, cursar las correspondientes citaciones a los miembros del Colegio, redactar las actas con el libro correspondiente, comunicar los acuerdos que se le indiquen. Además, prestará los servicios que eventualmente reclame de él el Presidente.

³⁷ CIC c.166

³⁸ CIC c. 127

³⁹ CIC c.127§3

⁴⁰ CIC c.119